

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **082**

Fecha: 23-09-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2018 00511	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA MORALES SALAZAR	DIEGO GIOVANNY GARZON VERA	Auto de Trámite CORRE TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO	22/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-09-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Neiva, 22 SEPTIEMBRE 2022

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA MORALES SALAZAR
DEMANDADO: DIEGO GIOVANNY GARZON VERA
RADICACION: 410013110004-2018-00511-00

De la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visto en PDF 36 del expediente digital, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso, dispone: **DESE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos de la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e33469961629fd3dab283ae906904ae5f61316b303ba13b460a1687fa2dcf

Documento generado en 22/09/2022 11:32:36 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 121 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210004800	Ejecutivo	Nely Macias	Ernesto Potosi Ruiz	22/09/2022	Auto Corre Traslado - Primero: De La Solicitud De Terminación Del Proceso Por Pago Y La Liquidación Del Crédito Intrínseca Presentada Por El Demandado, Dese Traslado A La Parte Actora Por El Término De Tres (3) Días, Para Los Fines Pertinentes.Segundo: Remítase Copia Del Presente Auto Al Correo Electrónico De La Demandante A Través De Su Abogada Ana Lucia Bermudez En El Correo Analuber67yahoo.Es.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

b6b52191-51ef-470a-8b7a-5cef49e9d8e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 121 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220044000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jose Jimeno Perdomo Polanco		22/09/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Conforme Los Artículos 18, 21 Y 22 Cgp. 2. Remitir Al Juez Civil Municipal Reparto De Esta Ciudad En Los Términos Del Art. 90 Inciso 2

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

b6b52191-51ef-470a-8b7a-5cef49e9d8e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 121 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022

41001311000420220014600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juzgado Cuarto De Familia De Oficio	Rosa Anais Valbuena Restrepo	22/09/2022	Auto Decide - En Atención A La Solicitud Presentada Por Adriana Hernandez Persona De Apoyo De Rosa Anais Valbuena En Memorial De Fecha 20 De Septiembre En Curso (Pdf. 20), Se Ordena Visita En La Residencia De La Señora Rosa Anais Valbuena Con El Fin De Verificar Sus Condiciones Actuales Y La Forma En Que Las Personas Escogidas Como Apoyo Están Garantizando Su Bienestar. La Periodicidad De La Visita Se Establecerá En Coordinación Con La Familia Visitada Con El Fin De Realizar Seguimiento A Compromisos.
-------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------	------------------------------	------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

b6b52191-51ef-470a-8b7a-5cef49e9d8e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 121 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220041500	Procesos Ejecutivos	Maria Mingerly Aguiar Cano	Aldo Jair Amell Baron	22/09/2022	Auto Rechaza De Plano - Primero: Rechazar De Plano La Demanda De Ejecutiva De Alimentos De La Referencia.Segundo: Remitanse Las Diligencias Al Juzgado Segundo De Familia De Esta Ciudad, Para Su Conocimiento, Previa Desanotación De Libro Radicador.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

b6b52191-51ef-470a-8b7a-5cef49e9d8e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 121 De Viernes, 23 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220042100	Procesos Ejecutivos	Mayra Alejandra Sanchez Puetes	Jorge Armando Trujillo Moya	22/09/2022	Auto Rechaza - Primero: Rechazar De Plano La Demanda De Ejecutiva De Alimentos De La Referencia.Segundo: Remitanse Las Diligencias Al Juzgado Quinto De Familia De Esta Ciudad, Para Su Conocimiento, Previa Desanotación De Libro Radicador.
41001311000420220025100	Procesos Ejecutivos	Venur Perdomo Diaz	Robinson Murcia Rodriguez	22/09/2022	Auto Decide - Acepta Retiro
41001311000420220017600	Procesos Verbales	Alexandran Tejada Alvarez	Henry Lee Patiño	22/09/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 23 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

b6b52191-51ef-470a-8b7a-5cef49e9d8e0

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

22 de septiembre de 2022

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NELLY MACIAS
DEMANDADO	ERNESTO POTOSI RUIZ
RADICACION	41001-31-10-004-2021-00048-00
ASUNTO	Corre traslado memorial pdf 54 y 55

Vista la solicitud de terminación de proceso, presentada mediante apoderada por el señor ERNESTO POTOSI RUIZ y en razón a que la misma se presenta de manera unilateral se

DISPONE:

PRIMERO: De la solicitud de terminación del proceso por pago y la liquidación del crédito intrínseca presentada por el demandado, DESE traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Remítase copia del presente auto al correo electrónico de la demandante a través de su abogada ANA LUCIA BERMUDEZ en el correo analuber67@yahoo.es.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda4e1aa00d26a909e8513ae3e3a77018f3f34c2f4fd47e4d96888f06df7ad34**

Documento generado en 22/09/2022 11:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	22 DE SEPTIEMBRE 2022
Clase de proceso:	J.V. CORRECCION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
Interesados:	JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO ABOGADA. ANA BEATRIZ QUINTERO POLO
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00440
Decisión:	RECHAZAR
Interlocutorio	No. 909

Se pretende con la demanda la corrección de la fecha de nacimiento en el registro civil de JOSE JIMENO PERDOMO QUINTERO, asunto que no es competencia del Juez de Familia porque esa modificación no altera el estado civil de las personas.

La Corte Constitucional en sentencia T-729/2011, providencia más reciente que la proferido por el Consejo de Estado citada por la Notaria Primera de Neiva en su oficio 23 de agosto de 2022 (pdf. 1 pag. 23), que al resolver un caso análogo señaló que la modificación de la fecha de nacimiento en el registro civil no necesariamente implica una alteración del estado civil. Sobre este punto dijo:

"En ese orden de ideas, cabe señalar que no toda modificación en la fecha de nacimiento en el registro civil de las personas implica necesariamente una alteración del estado civil, ello por cuanto, como se advierte en el caso bajo estudio, en el momento de hacer la inscripción en el registro se puede incurrir en errores.

Así pues, el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 91 establece: "Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil" (Subrayado fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, cabe destacar que el mecanismo idóneo para corregir el error plasmado en el registro civil del accionante, es la escritura pública, por cuanto se trata

de una inconsistencia que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad, ya que según estimaron los jueces ante quienes se presentó el proceso de jurisdicción atrás referenciado, el señor Jesús María Cardona Atehortúa según su partida de bautismo nació el 3 de noviembre de 1941 y fue inscrito en el registro civil con fecha de nacimiento, 11 de noviembre de 1941”.

Entonces desde este punto de vista, la corrección de la fecha de nacimiento que se pretende con la demanda es una modificación que no implica una alteración del estado civil, por tanto se enmarca dentro de los asuntos de competencia de los Jueces Civiles Municipales que trae el artículo 18-6 CGP, por ende se RECHAZA la demanda y se remitirá al Juez Civil Municipal – Reparto-, aunque exista sentencia de fecha 28 de julio de 2022 dentro del radicado 2022-00407 proferido por el Juez Segundo Civil Municipal de Neiva negando las pretensiones de la demanda que fuera promovida por el interesado sobre este asunto, esto porque el artículo 90 inciso 2. CGP así lo establece.

OTRA CONSIDERACIONES.

Ahora revisada la demanda en su integridad, en virtud del artículo 42-5 CGP esta instancia advierte circunstancias que es pertinente resaltar:

1. La existencia de sentencia de fecha 28 de julio de 2022 dentro del radicado 2022-00407 proferido por el Juez Segundo Civil Municipal de Neiva negando las pretensiones de la demanda que fuera promovida por el interesado sobre este asunto; sentencia de la que no se tiene precisión o prueba de ejecutoria sin embargo si es el caso, que este ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada salvo lo determinado en el artículo 304 numeral 1 del CGP, criterio que debe considera el juez al estudiar la demanda.
2. Como la función negativa de la cosa juzgada es la prohibición de volver a entablar el mismo litigio, el interesado puede acudir a la vía constitucional, con el fin de salvaguardar su derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso, previo cumplimiento de los requisitos generales y específicos de tutela contra providencia judicial, a la luz de si la sentencia dictada adolece de los defectos sustantivo y fáctico como causales específicas, y buscar por ese medio la nulidad de la sentencia para que pueda dictarse una nueva por la misma autoridad judicial que la dictó. Pues para esta instancia no es viable que al existir ya una decisión judicial sobre los mismo hechos pueda pretenderse otro proceso y sentencia.

Así las cosas,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda conforme los artículos 18, 21 y 22 CGP.

2. **REMITIR** al Juez Civil Municipal "Reparto" de esta ciudad en los términos del art. 90 inciso 2.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d56ab7411e56478288814569b7739a4823766801b6fe688f41db3e426bca9bb**

Documento generado en 22/09/2022 11:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	22 septiembre 2022
Clase de proceso:	REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
Demandante: Correo electronico:	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Demandado/a:	ROSA ANAIS VALBUENA DE HERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ ADRIANA HERNANDEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00146-00
Decisión:	ACCEDE SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por ADRIANA HERNANDEZ persona de apoyo de ROSA ANAIS VALBUENA en memorial de fecha 20 de septiembre en curso (pdf. 20), se ordena visita en la residencia de la señora ROSA ANAIS VALBUENA con el fin de verificar sus condiciones actuales y la forma en que las personas escogidas como apoyo están garantizando su bienestar. La periodicidad de la visita se establecerá en coordinación con la familia visitada con el fin de realizar seguimiento a compromisos.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d9fdf41da2133d4b6dc41f7f0d17db4e589c77856025014978f0d922b766c2**

Documento generado en 22/09/2022 04:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

Celular: 3212296429

Correo: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 886

22 de septiembre de 2022

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA MINGERLY AGUIAR CANO
DEMANDADO: ALDO JAIR AMELI BARON
RADICACION: 410013110004-2022-00415-00

La demanda de la referencia, se recibió por reparto de la Oficina de Apoyo de la Administración Judicial de esta ciudad, pero revisada la demanda, el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución fue proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, el 03 de febrero de 2022, dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria entre las mismas partes, radicado bajo el No. 410013110002-2021-00460-00.

Teniendo en cuenta lo anterior las sumas de dinero a cobrar por proceso ejecutivo de alimentos, deviene de providencia emitida por el juzgado Segundo de Familia de esta ciudad mediante auto del 31-05-2022.

Ahora bien, con la presente demanda se pretende el recaudo ejecutivo de costas debidas por el demandado, es de suyo remitir al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, pues bien, claro está que obliga al juez de conocimiento de las diligencias donde se encuentra radicado el proceso cuyo título ejecutivo se pretende ejecutar, por lo que conforme lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado no es el competente para conocer el del proceso ejecutivo de marras y en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de ejecutiva de alimentos de la referencia.

SEGUNDO: REMITANSE las diligencias al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para su conocimiento, previa desanotación de libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3662c3e866ff91f031cc1be358d8f19f5f919dc2378976e8b3924ed43ac860cc**

Documento generado en 22/09/2022 11:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

Celular: 3212296429

Correo: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 890

22 de septiembre 2022

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ PUENTES
DEMANDADO: JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA
RADICACION: 410013110004-2022-00421-00

La demanda de la referencia se recibió por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad, pero revisada la demanda, el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución fue proferido por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, el 28 de agosto de 2020, dentro del proceso de filiación extramatrimonial entre las mismas partes, radicado bajo el No. 410013110005-2018-00665-00.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que las sumas de dinero a cobrar por proceso ejecutivo de alimentos, deviene de providencia emitida por el juzgado Quinto de Familia de esta ciudad mediante sentencia del 28 de agosto de 2020.

Ahora bien, con la presente demanda se pretende el recaudo ejecutivo de las cuotas alimentarias debidas por el demandado, es de suyo remitir al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, pues bien, claro está que obliga al juez de conocimiento de las diligencias donde se encuentra radicado el proceso cuyo título ejecutivo se pretende ejecutar, por lo que conforme lo previsto en el artículo 397-6, en armonía con los artículos 23 y 28-2 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado no es el competente para conocer el del proceso ejecutivo de marras y en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de ejecutiva de alimentos de la referencia.

SEGUNDO: REMITANSE las diligencias al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, para su conocimiento, previa desanotación de libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ecd69d8fde083aa8c38d795863c4c89938386dfb22c2504ddd72a629ac207**

Documento generado en 22/09/2022 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	22 DE SEPTIEMBRE 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	VENUR PERDOMO DIAZ
Demandado	ROBINSON MURCIA RODRIGUEZ
Radicación	41001-31-10-004-2022-00251-00
Decisión	RETIRO DE DEMANDA

Atendiendo a la solicitud de retiro de recurso y de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandante y como no se ha notificado al demandado, se da aplicación al artículo 92 del CGP. En razón de lo cual se,

DISPONE:

1º. TENER por desistido el recurso de reposición visto a consecutivo 06 del expediente digital

2. ACEPTAR EL RETIRO del presente proceso de cesación de efectos civiles.

3º. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiese a quien corresponda.

4º. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2795a88b8d3aab84c26ab052e873c9ee4afd2a95d2c9a12706d7ca973b19a669**

Documento generado en 22/09/2022 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	22 SEPTIEMBRE 2022
Clase de proceso:	V. SUSPENSION PATRIA POTESTAD
Demandante: Correo electronico:	ALEXANDRA TEJADA ALVAREZ Alealvarez2511@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	ANA LUCIA BERMUDEZ Analuberg67@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	HENRY LEE PATIÑO
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00176-00
Decisión:	FIJAR FECHA AUDIENCIA
Interlocutorio	No. 918

Cumplida las notificaciones respectivas se procede a fijar fecha para la audiencia inicial en la cual se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 CGP, en consecuencia

RESUELVE

1. FÍJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA UNICA de que trata el artículo 372 del C.G.P. el **día 27 de octubre de 2022 8:30 a.m.** La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFESIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el expediente.

De conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual. Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

2. El orden de la audiencia será el siguiente:
 - a. Decisión de justificaciones allegadas previamente
 - b. Decisión de excepciones previas

- c. Etapa de Conciliación
- d. Interrogatorios de parte
- e. Fijación del litigio
- f. Control de legalidad
- g. Practica de pruebas solicitadas y de oficio
- h. Alegatos
- i. Sentencia

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante.

3.1.1. Documentales.

- Téngase como pruebas las enunciadas y aportadas con el escrito de demanda.

3.1.2 Testimoniales. Se escuchará el testimonio de JOSE LUIS PUENTES QUITIAN, JAKELINE TEJADA ALVAREZ, JORGE LUIS GUTIERREZ. Remítase el enlace a los correos electrónicos aportados en la demanda.

3.1.3. Interrogatorio a HENRY LEE PATIÑO

3.1.4 Visita social en la residencia de la niña LSLT. Considerando la ubicación de la vivienda "parcela La Santa Cruz Vereda Moscovia Caguán de Neiva de la menor de edad, se solicita a la parte interesada proporcionar el medio de transporte para el desplazamiento de la Asistente Social desde el palacio de Justicia a la residencia.

3.2. Parte demandada. Representada por curador adlitem.

- Documentales. Las aportada con la demanda.

3.3. Solicitadas por la Procuraduría Judicial de Familia. No solicitó.

3.4. Pruebas decretadas de oficio.

- **Interrogatorio de HENRY LEE PATIÑO, ALEXANDRA TEJADA ALVAREZ.**
- **Pruebas documentales.**
- OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación Seccional Florencia Caquetá para que certifique el estado actual de las diligencias realizadas por la denuncia por desaparición forzada de HENRY LEE PATIÑO noticia criminal 180016000666202000013 presentada por María Alejandra Ceballos Cano.

- **Entrevista** con la niña LILIAN SARAY LEE TEJADA con el acompañamiento del Defensor de Familia adscrito a los Juzgados. La entrevista se realizará en las instalaciones del Juzgado el 19 de octubre de 2022 a las 2:30 p.m.
- **Valoración psicológica a LILIAN SARAY LEE** por el equipo interdisciplinario del ICBF Regional Huila, para verificar las condiciones psicoemocionales de la niña, identificar el tipo de vínculo con cada uno de los progenitores biológicos, los referentes afectivos para el menor de edad y si se evidencia efectos emocionales por la ausencia del mismo.

Estas pruebas deberán allegarse en un término no superior a diez (10) días, al correo electrónico del Juzgado fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- **Testimonios.** En cumplimiento del artículo 395 inciso2 CGP y artículo 61 C.C.se escuchará el testimonio de FLORELLA ALVAREZ ALVAREZ y JOSE WILSON TEJADA. A cargo de la parte demandante garantizar la conexión a la audiencia de los testigos.

4. CITAR al defensor de familia a la Audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116daa407105ebe107376e4b81230b8a10e6d67b2045f9e0bfa4bc975cd5fd50**

Documento generado en 22/09/2022 11:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>